(Registro: Tomo 179:1083/1102)

_____Salta, 03 de septiembre de 2013. _____

_____Y VISTOS: Estos autos caratulados **“C/C R, R. O. – RECURSO DE CASACIÓN”** (Expte. Nº CJS 35.119/11), y _____

_____**CONSIDERANDO**: _____

_____Los Dres. **Guillermo Alberto Catalano, Gustavo Adolfo Ferraris, Guillermo Alberto Posadas** y **Sergio Fabián Vittar**, dijeron: _____

_____1º) Que a fs. 104/105, el Dr. Carlos Eduardo Anun, en ejercicio de la asistencia técnica del Sr. R. O. R., interpone recurso de casación contra la sentencia del ex Juzgado Correccional y de Garantías de Séptima Nominación, de fs. 80 vta., cuyos fundamentos obran a fs. 86/87 vta., que condenó al nombrado a la pena de seis meses de prisión condicional, por el delito de abuso sexual simple (arts. 119 1er. párr., 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.).- _____

_____2º) Que a fs. 116/117, esta Corte declaró admisible el recurso, dispuso el trámite y otorgó luego la intervención que prescriben los arts. 474 y sgtes. del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), por lo que los autos se encuentran ahora en estado de resolver. _____

_____3º) Que en cuanto a sus motivos, los sustenta en el supuesto del art. 466 inc. 3º del citado C.P.P., y expone que, en su denuncia, la supuesta víctima hizo constar que en la empresa se encontraba la supervisora, lo que negó en la audiencia cuando se le preguntó por qué no gritó pidiendo auxilio; y que en la audiencia la misma denunciante dijo estar sujeta de los brazos por el imputado y que éste le acarició los glúteos, lo que no pudo sostener ya que los seres humanos tienen sólo dos manos; que en la denuncia dijo que le dio una patada al imputado y en la audiencia ya no; que en la audiencia negó tener un arreglo en el cabello y luego se contradijo en todos y cada uno de sus dichos. Afirma que lo mismo aconteció con el único testigo, que en realidad no lo fue de los hechos sino de oídas, y como no recordaba nada, la fiscal ponía en su boca las respuestas. Asevera que la coherencia la dio el médico legal de policía, que certificó que la denuncia se hizo siete días después y que la lesión de piel tiene un tiempo de evolución, lo que deja una duda más que razonable; no obstante, fue parte de la convicción de la juez “a quo”. Concluye que se tomaron en cuenta el análisis y pedido fiscal, y se ignoró totalmente a la defensa. _____

_____Pide por todo ello que se case la sentencia recurrida y se resuelva conforme los principios generales del derecho procesal y constitucional a favor de su defendido. _____

_____4º) Que en su dictamen de fs. 122, el Sr. Fiscal ante la Corte Nº 1 sostiene que no advierte fundamentos sólidos que revistan la calidad de agravio, por cuanto no se verifica una crítica concreta y razonada de la sentencia cuya revisión se pretende, agotándose el recurso planteado en una mera reseña del debate y el derecho que considera aplicable; por lo que se pronuncia por el rechazo del recurso interpuesto. _____

_____5º) Que el tribunal “a quo” tuvo por acreditado que en fecha 17/12/2010 el imputado tocó a la Srta. S. A. B. en las nalgas, mientras bajaban las escaleras de unas oficinas, en ocasión de concurrir la nombrada a cobrar dinero por su trabajo. _____

_____6º) Que los concretos agravios propuestos por el recurrente, además de la labor de revisión integral en toda la extensión del análisis que está llamado a efectuar el Tribunal de casación revisando lo revisable, imponen examinar si la sentencia condenatoria respeta los derechos y garantías fundamentales que rigen en el proceso penal; amén de las exigencias impuestas por la sana crítica racional. En ese orden, conviene recordar que el debido proceso exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Tomo 91:1009; 167:851, entre otros). _____

_____7º) Que en la fundamentación de su fallo, el "a quo" señala que la declaración de la presunta víctima le merece credibilidad (fs. 86 vta.), por lo que afirma que los hechos ocurrieron tal cual ésta los relata. ___

_____Como se sabe, el tribunal de juicio debe hacer alusión detallada sobre cuáles son las pruebas que lo llevaron al convencimiento de que el hecho sucedió de tal forma y no de otra; debe reconstruir el hecho

incriminado con sustento en las pruebas incorporadas a la causa, no basta con calificar jurídicamente la hipótesis de hecho denunciada (Tomo 158:25). _____

_____Asimismo, es conveniente recordar que al tribunal de juicio le está vedado remitirse simplemente a los términos del requerimiento formulado por el fiscal para dar sustento a una condena, debiendo en todo caso llegar a valoraciones y a conclusiones propias acerca de la hipótesis referida en la acusación (Tomo 73:25; 160:375, entre otros). __

_____8º) Que la valoración de la declaración del presunto sujeto pasivo (fs. 74/75 vta.) resulta insuficiente para destruir el estado de inocencia del acusado, máxime ante la negación del imputado respecto del hecho denunciado (fs. 74 y vta.). Se verifica con toda claridad en el "sub examine", que del supuesto hecho no existen testigos directos de cargo que permitan arribar a la verdad real exigida en esta etapa del proceso fuera de la palabra de la denunciante, cuyo contenido en autos no alcanza "por sí" para condenar. _____

_____A más, el certificado médico constata lesiones que datarían del 31/12/2010 y confrontado ese dato histórico, el presunto hecho habría ocurrido el 17/12/2010, según como se denunciara oportunamente (fs. 1 y vta.).

_____En ese contexto, la sentencia no cumple con las pautas de motivación con las que debe contar una decisión de tal naturaleza, lo que conduce necesariamente a la aplicación del beneficio de la duda, y ello de ningún modo exige la convicción de inocencia, pues nada decide sobre la real culpabilidad del imputado (Tomo 117:947; 147:751, entre otros). _

_____Igualmente correspondía a la acusación, en su caso, acreditar debidamente los extremos subjetivo y objetivo del delito cuya comisión se atribuyó al imputado (Tomo 158:537). _____

_____9º) Que es menester poner de resalto que en materia penal, para condenar, los hechos en que se funda la acusación deben tener como correlato indispensable la evidencia probatoria que la avale, porque un hecho debe considerarse probado cuando no pudo haber sucedido de otra manera, en virtud que la verdad real -cuya búsqueda resulta inexorable en el transcurso del proceso penal- reside en el acuerdo entre las palabras y los actos, la verdad es la conformidad entre la noción ideológica con la realidad; y la creencia en la percepción de esa conformidad es la certeza (esta Corte, Tomo 146:903; 169:561, entre otros). _____

_____Al respecto, tiene dicho esta Corte que la incertidumbre no exige convicción sobre la inocencia del imputado, pues en materia criminal se debe aplicar en toda su extensión la máxima "onus probandi incumbit actori" exigiéndose al acusador una demostración plena y completa de la culpabilidad del acusado (Tomo 113:895; 167:765, entre otros). _____

_____En el contexto previamente referido, no cabe duda que la condena se ha pronunciado con violación del principio "in dubio pro reo", ya que a las resultas del juicio no existían elementos suficientes para acreditar de manera certera la conducta típica sobre la que versó la imputación dado que los elementos de convicción producidos en la audiencia no resultan suficientes para sostener un pronunciamiento condenatorio (Tomo 137:301; 163:935, entre otros). _____

_____Por ende, al padecer la sentencia de falencias que la descalifican desde diferentes ángulos, y aceptado que la verificación de que el juicio, tal y como se llevó a cabo produjo una acumulación de evidencia que no podía servir para condenar al acusado, no puede tener otra consecuencia que el pronunciamiento liberatorio (Tomo 105:993; 167:765, entre otros). _____

_____10) Que así las cosas, resulta necesario salvaguardar el estado de inocencia del que goza el imputado, que no ha logrado ser revertido y del cual el beneficio de la duda, es consecuencia directa y necesaria, el que además de estar previsto en el art. 4º del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), encuentra expreso amparo constitucional en el art. 20 de nuestra Const. Prov., y surge de las garantías establecidas por el art. 18 de la C.N. y los demás instrumentos internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de ese cuerpo normativo (Tomo 123:711; 166:701, entre o-tros)._ _____

_____Los Dres. **Abel Cornejo** y **Guillermo Félix Díaz**, dijeron: _____

_____1º) Que por razones de brevedad damos por reproducida la reseña de

los hechos efectuada en los considerandos 1°, 2º, 3°, 4° y 5º por los distinguidos Sres. Jueces preopinantes en el voto que precede, ocurre empero, que no compartimos la solución jurídica a que arribó por los fundamentos que se exponen a continuación. _____

_____2°) Que antes que nada es dable señalar que, en los delitos contra la integridad sexual, normalmente existen serias dificultades para desentrañar lo verdaderamente ocurrido, pues es una característica del ofensor actuar con sigilo y sibilinamente dado que tal es la desproporción y el desborde de sus conductas que prefieren actuar a hurtadillas precisamente para no ser descubiertos. Este rasgo de la personalidad de los infractores a la integridad sexual no debe perderse nunca de vista, porque los infractores, porque los abusadores, los violadores o los ultrajadores tienen en común dos características: operar sobre la víctima desprevenida y elegir el momento del ataque, cuando nadie puede percatarse de su abyecto cometido. _____

_____En la especie, no se advierten motivos para una absolución que desincrimine libremente de culpa y cargo al encartado, sino por el contrario, es fácil advertir que los conceptos vertidos párrafos arriba se reiteran en el "sub judice" por lo que no debe circunscribirse, sin antes exculpar formalmente al causante, es pretender acotar su conducta en la libido, dado que la integridad sexual no se tutela sólo desde dicha óptica, que por estricta puede generar mayores disturbios, sino en la falta absoluta de libertad de la víctima, que por su propia condición, no sólo no tenía el discernimiento indispensable, sino que las consecuencias sobre su personalidad y equilibrio psíquico pueden ser determinantes para el resto de su vida, dejándoles secuelas indelebles. _____

_____Ahora bien, enseña Donna, que el bien jurídico que se protege es la reserva sexual de la víctima entendida como el respeto a su incolumidad física y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica de su pudicia personal-sexual. El tipo básico es el abuso sexual con fuerza o intimidación, esto es, la agresión sexual, que exige en principio una relación corporal directa entre el sujeto activo y pasivo, de modo que son típicos los actos de tocamiento en las partes pudendas, sin el consentimiento de la víctima, la manipulación sexual sobre su cuerpo, tanto del tercero como la obligación al sujeto al pasivo a que lo haga el mismo. También es agresión sexual obligar a la víctima a que realice actos de este tipo sobre el cuerpo de terceros. _____

_____Lo que se protege es la libertad, que constituye la reserva sexual de la víctima, que el autor viola atacando su pudor individual.__ _____

_____Es decir, lo que primordialmente se tutela es la voluntad o el consentimiento del sujeto, respecto de aquellos actos de disposición en materia sexual ejecutados, sobre su cuerpo. En síntesis se protege la libertad de la persona de consentir actos sexuales. _____

_____Por lo demás, señala el autor citado, que en todos los casos se requiere el dolo o la intención del autor del tocamiento de una de las partes pudendas de la víctima; se trata de actos que objetivamente tienen connotación sexual y que con este sentido deber ser abarcados por el dolo del autor. Además se exige un plus en el sentido de querer involucrar sexualmente a la víctima en los deseos del autor (Donna, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte Especial”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, Tomo I, págs. 512 y 520). _____

_____En igual sentido se ha dicho que corresponde calificar la conducta del imputado como abuso sexual simple en los términos del art. 119 del C.P. primer párrafo, si se acredito que su intención tendía a desahogar sus propias apetencias sexuales. _____

_____Por ello es que no existe agravio, si según las constancias de la causa, la sentencia se funda en los principios de la sana crítica y en la libertad de apreciación de las pruebas del juzgador, la que deja de ser absoluta, cuando la conclusión a la que arriba se aparta definitivamente del hecho que se probó, lo que no ocurre en el caso. _____

_____Como lo enseña Florián: en verdad, la prueba física y material del resultado delictivo, en el cual consiste el delito, será preferible y tal vez la única que tranquiliza plenamente; más las exigencias prácticas de la justicia no permiten ir tan adelante, ni pretender establecerla siempre, inclusive porque a veces es imposible, razón por la cual debe aceptarse, como, por otra parte, se acepta ordinariamente, que el cuerpo

del delito puede probarse también por medios indirectos (“De las pruebas penales”, Temis, Bogotá, 1982, Tomo 1, pág. 422, traducción de Jorge Guerrero, tercera edición). _____

_____Con arreglo a ello, hace muchos años, Mittermaier señaló que, la sentencia criminal no es más que el corolario del juicio sobre el punto de hecho, suponiendo de antemano el legislador, que este juicio emana de la convicción íntima del Juez, y de la certeza que ha adquirido sobre la verdad de los hechos cuya existencia sirve de base a la acusación (“Tratado de la prueba, Imprenta de la revista de legislación”, Madrid, 1877, pág. 64, tercera edición de la traducción castellana). _____

_____A su vez, Cafferata Nores, dice que: en el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el buen sentido de racionalidad,
connatural a todos los hombres (“La prueba en el proceso penal”, Depalma, Bs. As., 1998, pág. 45). _____

_____De la evaluación de los hechos surge que la conducta que corresponde atribuirle al causante: es la de abusar sexualmente de la víctima. Las conclusiones a las que se arriba en la sentencia recurrida en casación son sólidas, dado que en el caso como el que se dirimió la cuestión existe un examen psicológico profundo sobre la personalidad del agresor sexual, de allí que se comprende que se haya arribado a una afirmación categórica, cuando la investigación quedó concluida por un veredicto que posee congruencia en la decisión final, en el análisis entre el hecho denunciado y sus pruebas. _____

_____En otro orden de cosas, debe recordarse, según lo sostuvo la psiquiatría forense, que las pasiones son estados afectivos intelectualizados e impregnados de sentimientos, de gran potencial afectivo, caracterizados por una persistencia que puede llegar a constituirse en permanencia. Ello trae aparejado que el individuo en tal estado le conceda una predominancia en su actividad psíquica dejando de lado toda cuestión ajena a su pasión, con lo cual la amplitud de su conciencia se verá focalizada únicamente en ella, limitándose por consiguiente su actividad, y quedando su conducta condicionada en concordancia con su estado pasional. _____

_____Dentro de ese orden de ideas Riu y Tavella sostienen que: desde ya se producirá una canalización existencial unilateral del individuo con desatención a toda otra actividad ajena. Estos estados que no significan patología y que pueden ser experimentados por cualquier persona en determinados momentos de su vida, lo cual es bastante común, pueden llevar al individuo a un estado patológico cuando su pasión llega a la producción de ideas sobrevaloradoras de connotación anormal. Sobre todo que, generalmente, en esos casos, dichas ideas presentan una extraordinaria firmeza y una muy difícil reductibilidad. A renglón seguido, los autores acotan: si bien en esos casos no puede hablarse de una sensible desviación del juicio, se hace evidente una marcada propensión conductal acorde al profundo convencimiento que dichas ideas llevan implícito, y la persona focalizará su existencia alrededor de ella con una reducción de las demás expectativas evolutivas psíquicas, pues toda su actividad mental se hallará impregnada del tono típico de la pasión subyugante (“Psiquiatría forense”, Ledener Editores Asociados, Bs. As., 1987, págs. 285 y sgtes.). _____

_____En efecto, cuando existe un predominio de las denominadas tendencias egoístas, los estados pasionales se polarizarán hacia el odio, el orgullo, la avaricia, la venganza, deseos sexuales abyectos, estados éstos conocidos genéricamente con la denominación de bajas pasiones; mientras que cuando el predominio sea ejercido por tendencias altruistas, los estados pasionales se expresarán por acciones filantrópicas, caritativas, piadosas o religiosas; cuando no, en los casos en los que predominen las pasiones impersonales se manifestarán como expresiones de

la pasión científica o artística (Riu y Tavella, ibidem, pág. 286). _____

_____3º) Que esta Corte tiene dicho en numerosos precedentes (Tomo 119:269; 120:1, 133) que en nuestro sistema procesal rigen la libertad probatoria y la sana crítica racional. Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descriptos por la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimasen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme a las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directivas o tasación alguna. En consecuencia, le es dable al tribunal
fundar su certeza a partir de aquellos elementos conducentes para el esclarecimiento de la verdad y nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente con el testimonio de
de la víctima, siempre y cuando, ésta sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinarán que le sea asignada credibilidad. _____

_____Por ello es que, cabe considerar debidamente aplicado el método de la sana crítica racional, si la atribución certera del hecho se efectúa a partir del análisis del testimonio de la víctima, cuyos dichos fueron pormenorizadamente evaluados, lo que ocurrió en el caso. _____

_____Las reglas de la experiencia común que deben gobernar la apreciación de la prueba, indican que de ordinario la comparecencia ante la justicia para exponer un ataque a la libertad sexual, supone de parte de la víctima una situación traumática que, en principio, puede ser vencida a partir del impulso de que se haga justicia, de allí que quien pretenda que son otras las motivaciones con que se conduce quien se dice afectado por el hecho, debe ponerlas de manifiesto. _____

_____En el presente caso, el modo en que ocurrieron los hechos deriva del relato efectuado por la víctima, el que fue ratificado en sede judicial, quien manifestó que fue abusada sexualmente por el denunciado, señalando que el hecho tuvo lugar en horas de la tarde en una oficina sita en calle Catamarca n° 149, en fecha 17 de diciembre de 2010 y describió la práctica sexual a la que fue sometida; todo lo cual ha sido corroborado por otros elementos de convicción tales como el certificado médico de fs. 5, los informes psicológicos del imputado de fs. 51 y vta y la testimonial de Luna de fs. 8 y 78/79. _____

_____Así planteadas las cosas, no puede perderse de vista que la sentencia es la decisión del juez que agota la relación procesal o una fase de ella, que por lo demás debe ser autosuficiente, y bastarse a sí misma mediante su lógica interna, de modo que si se arriba a un pronunciamiento absolutorio carente de motivación, debe prosperar la casación interpuesta, debido a que evidentemente hubo una inobservancia normativa; conforme a ello Clariá Olmedo dice que: la sentencia estará afectada por falta de motivación en grado de nulidad cuando los fundamentos sean insuficientes o contradictorios, de manera tal que no alcancen el mínimo necesario como para justificar la decisión (“Derecho Procesal”, Depalma, Bs. As., 1983, Tomo II, pág. 236), lo que ocurre en el caso. _____

_____4°) Que de lo expuesto, puede concluirse que la sentencia contiene una fundamentación adecuada respecto de los hechos atribuidos al acusado, advirtiéndose una correcta valoración de la prueba. Nada hay en los fundamentos expuestos en el fallo que permitan establecer que se hubiesen transgredido los límites de las atribuciones discrecionales de apreciación de prueba propias del tribunal de juicio, o para llegar al estado de certeza sobre los hechos en los que se basa la acusación se haya procedido de manera arbitraria, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 104/105, y en su mérito confirmar la sentencia de fs. 80 vta. y 86/87 vta. _____

_____La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli,** dijo: _____

_____1º) Que adhiero a los considerandos 1º al 5º del voto de los señores Jueces de Corte Dres. Catalano, Ferraris, Posadas y Vittar y al voto del Dr. Cornejo en la solución jurídica que propone, aunque por distintos fundamentos, los que serán expuestos a continuación. _____

_____2º) Que toda sentencia debe hallar correspondencia en las pruebas producidas y sobre las que el juez tuvo oportunidad de apreciarlas para

su valoración (principio de inmediación). _____

_____En ese sentido el sistema de la sana crítica racional y el deber de motivación de la sentencia imponen al tribunal de juicio una apreciación integral y equilibrada de la prueba, lo cual requiere que ante la discrepancia de los distintos elementos de convicción, la decisión de hacer prevalecer aquellos de mayor valor para la comprobación del hecho deba ir acompañada de la exposición de las razones de la mencionada prevalencia (esta Corte, Tomo 163: 677).__ _____

_____3º) Que sin invadir el principio de inmediación que rige para la etapa procesal del juicio oral, cabe tener presente el resultado lógico por parte del Tribunal "a quo" en cuanto a la valoración de las pruebas reunidas guardando una estrecha relación lógica entre ellas y el suceso objeto de acusación. _____

_____Así las manifestaciones de la víctima, S. A. B. cobran credibilidad al ser analizadas de manera conjunta con el informe psicológico de fs. 72 y vta. donde consta que la señorita no muestra signos de fabulación psicológica, quien en audiencia de debate (fs. 74 vta./76) manifestó que fue a la oficina del acusado para cobrar el dinero que le debía por un día trabajado como vendedora de perfumes, y, que al retirarse, mientras R. descendía las escaleras delante de ella de repente se dio la vuelta, la tomó del brazo izquierdo, donde le quedó la marca de un pulgar, la arrinconó contra el barandal y la subió a la baranda, mientras la subía nuevamente hacia su oficina, momento en que le tocó su cola. Por otra parte, las declaraciones de Fabián David Luna (78 vta./79) guardan coherencia con lo manifestado por la víctima al expresar que S. lo llamó por teléfono, le comentó que el señor con el que trabajaba quiso abusar de ella, dijo también que la notó nerviosa y con los ojos lagrimosos. _____

_____A su vez de la requisitoria de elevación a juicio de fs. 12/13 surge que la víctima cuando logró colocarse al otro lado de la escalera, el acusado nuevamente la apretó contra la pared, donde golpeó su espalda, circunstancia que se encuentra acreditada con el certificado médico de fs. 5 de fecha 7 de enero de 2011. Respecto a este último, si bien el hecho data del 30 de diciembre de 2010, el dolor lumbar se condice con lo manifestado por la víctima en su denuncia, sobre lo que el Dr. Luis Alberto González en audiencia de debate (fs. 78 vta.) expresó que ese dolor puede ser compatible con la posición que le es explicada por la fisca-lía.___ _____

_____4º) Que con relación al bien jurídico protegido por el art. 119 del C.P. Andrés D´Alessio señala: "La libertad sexual se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos, pretendiéndose con ello asegurar que los comportamientos sexuales tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes. En consonancia con esta posición, en la doctrina nacional, Buompadre considera que la integridad sexual debe ser entendida como la libertad sexual del individuo, esto es, como su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción ("Código penal comentado y anotado, parte especial", Ed. La Ley, 2004, págs. 156). _____

_____5º) Que la conducta desplegada por R. O. R. tipifica dentro de la figura penal de abuso sexual simple prevista por el art. 119 primer párrafo del C.P., así lo ha entendido la sentenciante con fundamentos suficientes. _____

_____Como bien asume la resolución casada a fs. 87, generalmente, el tipo de acción que penalmente se le reprocha a R., se produce en la intimidad, en ausencia de testigos directos, motivo por el cual pruebas como los informes psicológicos y médicos cobran especial relevancia, así como la consistencia del relato de la víctima y las contradicciones en que incurre quien es imputado de haber cometido alguna de las conductas penalizadas por resultar atentatorias de la integridad sexual de la persona. Es igualmente una regla, por supuesto no absoluta, que quienes resultan víctimas de esa clase de delitos son las mujeres, las personas con discapacidad mental y quienes no han alcanzado la mayoría de edad. Este dato, sin duda evidencia la vinculación que existe entre las

conductas tipificadas en el Título Tercero, del Libro Segundo del Código Penal, y la persistencia de una matriz socio-cultural que reproduce y legitima la violencia, el sometimiento, relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres, entre adultos/as e infantes. _____

_____Desde hace algunos años, nuestro país no sólo rechaza en todas sus formas la violencia de género, sino que además (y como consecuencia de asignarle un disvalor a esa expresión de las relaciones sociales) ha asumido el compromiso de trabajar desde cada una de las instancias del estado para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta cruenta versión de la discriminación. _____

_____Concretamente, Argentina mediante Ley 24632, del año 1996, ha incorporado a su derecho interno la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), que en su definición de violencia incluye toda conducta, basada en su género, que provoca en la mujer algún tipo de daño o sufrimiento sexual. _____

_____6º) Que en la audiencia de debate (cuya acta obra a fs. 74/76) R. pretende justificar el delito cuya comisión se le imputa (abuso sexual simple), aduciendo que A. B. lo provocó, al correrse el pelo hacia un costado y al dejarse puesto sus lentes oscuros, además intenta cuestionar la vida de quien lo acusa de haber sido su víctima, al señalar que "al otro día la vio a la denunciante en la terminal conversando con cuatro muchachos, taxistas" (fs. 74 vuelta). Tales pretensos justificativos, no resultan pertinentes para dilucidar su responsabilidad penal; antes bien, aparecen como artilugios revictimizantes de acuerdo con lo establecido por la Ley 26485, pues no es la conducta ni la vida de la víctima la que se juzga en este proceso. Por otra parte, que una mujer sea vista como coqueta, o incluso como presumida o se presente al mundo con vestimentas que exaltan su figura, no justifica que un hombre avance más allá de lo que aquella está dispuesta. Mucho menos, en el marco de relaciones laborales, donde el empleador tiene la obligación legal de brindar condiciones de seguridad para los/as trabajadores/as a su cargo, lo que incluye –obvia-mente- la preservación de la integridad física, psíquica y sexual de aquellos/as. _____

_____En tal sentido es necesario señalar que la ya mencionada ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que incluye entre los tipos de violencia hacia las mujeres la sexual y entre las modalidades (que están definidas según cuál sea el ámbito donde se presentan los diferentes tipos de violencia: física, psíquica, sexual, simbólica, económica y patrimonial), la violencia de género laboral. _____

_____Asimismo, cabe recordar en este punto que esa legislación reconoce el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género a recibir un trato respetuoso, que evite toda conducta, acto u omisión que produzca su revictimización (art. 3º inc. k) de la Ley 26485). _____

_____Por último, señalar que "La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género" (Buompadre, Jorge Eduardo, "Los delitos de género en la reforma penal", Ley 26791, pág. 2). _____

_____7º) Que como corolario de todo lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 104/105). _____

_____Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

_____**LA CORTE DE JUSTICIA**, _____

_____**RESUELVE**: _____

_____I. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 104/ 105 y, en su mérito, **dejar sin efecto** la condena impuesta al Sr. R. O. R. en la sentencia de fs. 80 vta., cuyos fundamentos obran a fs. 86/87 vta., **disponiendo** su absolución, conforme a lo establecido en los arts. 4º del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), 20 de la Const. Prov. y 18 de la C.N. _____

_____II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los

autos.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Guillermo Félix Díaz, Abel Cornejo, Gustavo A. Ferraris, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).

Salta, 03 de septiembre de 2013.

"C/C R, R. O. – RECURSO DE CASACIÓN"
35.119/11

HECHOS

El Dr. Carlos Eduardo Anun, en ejercicio de la asistencia técnica del Sr. R. O. R., interpone recurso de casación contra la sentencia del ex Juzgado Correccional y de Garantías de Séptima Nominación, de fs. 80 vta., cuyos fundamentos obran a fs. 86/87 vta., que condenó al nombrado a la pena de seis meses de prisión condicional, por el delito de abuso sexual simple (arts. 119 1er. párr., 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.).